

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206, CELULAR: 3133884210, TEL. 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, agosto 28 de 2023

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
	SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN:	253864003001-2021-00165-01
DEMANDANTE:	ÁLVARO MIGUEL VANEGAS CASTILLO
DEMANDADO:	DIANA PAOLA SANABRIA VELA Y OTRA

Se advierte improcedente resolver el recurso de apelación interpuesto por el opositor a la diligencia de secuestro practicada dentro del proceso de la referencia el 27 de enero de 2023, practicada por la Inspectoría de Policía de la Alcaldía de La Mesa, como quiera que, una vez revisada el proceso de la referencia, se evidencia que el proceso dentro del cual se ordenó aquella diligencia se trata de un asunto de única instancia.

Precisa el artículo 25 del Código General del Proceso que los asuntos de mínima cuantía son aquellos cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; es decir, para el año 2022 el salario mínimo correspondía a \$1.000.000,00, por lo que los asuntos de mínima cuantía radicados en esa fecha son aquellos que no superan la suma de \$ 40.000.000,00.

Por su parte, el artículo 17 del citado estatuto procesal indica que los jueces civiles municipales conocen en **única instancia** de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Ahora bien, dispone el numeral primero del artículo 26 *ibídem* que, la cuantía de un proceso se determinará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”* ; y en este sentido, en el asunto sometido a conocimiento de este Despacho, se evidencia que las pretensiones respecto a las que se libró mandamiento de pago, liquidadas por la demandante hasta la presentación de la demanda, equivalen a \$14.000.000,00 por concepto de capital, mientras que los intereses moratorios se causaron a partir

del 20 de enero de 2020, sin que los mismos excedieran a la fecha de presentación de la demanda, la cuantía establecida para los asuntos de mínima cuantía.

En ese orden de ideas, no era procedente conceder la alzada tal como lo señala el artículo 321 *ejusdem*, toda vez que se trata de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia. En consecuencia, se impone la inadmisión de la alzada conforme al inciso 4º del art. 325 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, esta Juzgadora,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el opositor a la diligencia de secuestro, adelantada el 27 de enero de 2023, por la Inspectora de Policía de la Alcaldía de La Mesa y comisionada por el Juzgado Civil Municipal de la Mesa, Cundinamarca, conforme a lo explicado.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, devolver el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d1a44de2e31ff4873fb9e10b576e2a775e45a3589fdd9a416c25d404892b3**

Documento generado en 28/08/2023 06:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>